

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2027/97 sobre la responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente

(2000/C 337 E/08)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 340 final — 2000/0145(COD)

(Presentada por la Comisión el 7 de junio de 2000)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO
DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 80,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el marco de la política común de transportes, procede garantizar un nivel de indemnización adecuado a los pasajeros implicados en accidentes aéreos.
- (2) El 28 de mayo de 1999 se acordó en Montreal un nuevo Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional por el que se establecen unas nuevas normas mundiales sobre responsabilidad en caso de accidente en el transporte aéreo internacional que sustituyen a las del Convenio de Varsovia de 1929 y a sus modificaciones posteriores.
- (3) Dicho Convenio de Montreal prevé un régimen de responsabilidad ilimitada en caso de muerte o lesión de un pasajero.
- (4) La Comunidad ha firmado el Convenio de Montreal para indicar su intención de convertirse en parte del acuerdo.
- (5) Resulta necesario modificar el Reglamento (CE) nº 2027/97 del Consejo sobre la responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente ⁽¹⁾ para ponerlo en consonancia con lo dispuesto en el Convenio de Montreal y crear de esta manera un sistema uniforme de responsabilidad para el transporte aéreo internacional.
- (6) En el mercado interior de la aviación se ha eliminado la distinción entre transporte nacional y transporte interna-

cional; por consiguiente, conviene establecer el mismo nivel y la misma naturaleza de responsabilidad tanto en el transporte nacional como en el internacional dentro de la Comunidad Europea.

- (7) De acuerdo con el principio de subsidiariedad, es deseable una acción a escala comunitaria para crear una normativa única para todas las compañías aéreas comunitarias.
- (8) Un sistema de responsabilidad ilimitada en caso de muerte o lesión del pasajero resulta adecuado en el contexto de un sistema de transporte aéreo moderno y seguro.
- (9) Unos límites de responsabilidad uniformes para la pérdida, avería o destrucción del equipaje y para los daños ocasionados por los retrasos, aplicables a todos los desplazamientos efectuados por compañías comunitarias, garantizarán unas reglas simples tanto para los pasajeros como para las compañías aéreas y permitirán a los pasajeros saber cuándo resulta necesario contratar un seguro adicional.
- (10) Resultaría poco práctico para las compañías aéreas comunitarias y confuso para sus pasajeros la aplicación de regímenes de responsabilidad distintos en rutas distintas de sus redes.
- (11) Es deseable liberar a las víctimas de un accidente y a sus derechohabientes de preocupaciones económicas a corto plazo en el período inmediatamente posterior a un accidente.
- (12) El artículo 50 del Convenio de Montreal exige que las partes garanticen que las compañías aéreas se hallen adecuadamente aseguradas y es necesario tener en cuenta el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2407/92 del Consejo de 23 de julio de 1992 sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas ⁽²⁾, al cumplir esta disposición.
- (13) Las reglas aplicables en materia de responsabilidad en caso de accidente deben figurar en las condiciones de transporte de toda compañía aérea y procede que esta información sea fácilmente accesible a los pasajeros.
- (14) Es deseable facilitar información básica sobre las reglas de responsabilidad aplicables a todos los pasajeros, de manera que éstos puedan contratar seguros adicionales antes de efectuar el desplazamiento si resulta necesario.

⁽¹⁾ DO L 285 de 17.10.1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 240 de 24.8.1992, p. 1.

(15) Será necesario revisar los importes establecidos en el presente Reglamento para tener en cuenta la inflación, así como cualquier revisión de los límites de responsabilidad del Convenio de Montreal.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2027/97 queda modificado de la siguiente manera:

1. El título se sustituirá por el texto siguiente:

«Reglamento (CE) n° 2027/97 relativo a la responsabilidad de las compañías aéreas».

2. El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

1. El presente Reglamento establece las obligaciones de las compañías aéreas de la Comunidad en relación con la responsabilidad por daños sufridos en caso de muerte o lesión corporal de un pasajero, cuando el accidente que haya causado la muerte o lesión haya ocurrido a bordo de una aeronave o en el curso de cualquiera de las operaciones de embarque o desembarque.

2. El presente Reglamento hace extensivas ciertas disposiciones del Convenio de Montreal para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional a todo transporte de personas y de su equipaje efectuado por una compañía aérea comunitaria a cambio de una remuneración, incluido el transporte entre puntos situados en un mismo Estado miembro. Se aplicará asimismo a todo transporte gratuito por aeronave de personas y equipaje efectuado por una compañía aérea comunitaria.»

3. El artículo 2 queda modificado de la siguiente manera:

i) La letra c) se sustituirá por el texto siguiente:

«c) “personas con derecho a indemnización”: el pasajero o cualquier persona física con derecho a reclamar respecto de dicho pasajero, de conformidad con la normativa aplicable;»

ii) Queda suprimida la letra d).

iii) La letra f) se sustituirá por el texto siguiente:

«f) “Convenio de Varsovia”: el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929, o el Convenio de Varsovia tal como fue modificado en La Haya el 28 de septiembre de 1955 y el Convenio adicional al Convenio de Varsovia celebrado en Guadalajara el 18 de septiembre de 1961;»

iv) Se insertará la letra g) siguiente:

«g) “Convenio de Montreal”: el Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional firmado en Montreal el 28 de mayo de 1999.»

v) El apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Los términos incluidos en el presente Reglamento no definidos en el apartado 1 serán equivalentes a los que figuran en el Convenio de Montreal.»

4. El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 3

1. La responsabilidad de una compañía aérea comunitaria por los daños sufridos en caso de muerte u otra lesión corporal por un pasajero se regirá por lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 del Convenio de Montreal.

2. La obligación de seguro contemplada en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2407/92 se entenderá como que las compañías comunitarias deberán estar aseguradas hasta un nivel adecuado para garantizar que todas las personas físicas con derecho a indemnización reciban el importe íntegro a que tienen derecho conforme al presente Reglamento.»

5. Se insertará el nuevo artículo 3 bis siguiente:

«Artículo 3 bis

1. La responsabilidad de una compañía aérea comunitaria por el daño ocasionado por los retrasos y en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso en el transporte de equipaje se regirá por lo dispuesto en los artículos 19 y 20, los apartados 1, 2, 5 y 6 del artículo 22 y el artículo 31 del Convenio de Montreal.

2. La suma suplementaria que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 22 del Convenio de Montreal, puede solicitar una compañía comunitaria cuando un pasajero hace una declaración especial de interés en la entrega de su equipaje en el lugar de destino se basará en una tarifa que guarde relación con los costes de transportar y asegurar el equipaje en cuestión adicionales a los ocasionados por el equipaje valorado en el límite de responsabilidad o por debajo. Esta tarifa deberá ponerse a disposición de los pasajeros que lo soliciten.

3. Tras recibir una reclamación efectuada en relación con lo dispuesto en el presente artículo, las compañías aéreas comunitarias deberán notificar al pasajero, en el plazo de catorce días, que han recibido su reclamación y están evaluándola.»

6. El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 4

Ninguna disposición del presente Reglamento:

- implicará que una compañía aérea comunitaria sea la única parte responsable del pago de daños y perjuicios.
- prejuzgará la cuestión de si una persona responsable por daños y perjuicios con arreglo a sus disposiciones tiene derecho de recurso contra cualquier otra persona.»

7. El apartado 2 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, tales anticipos no serán inferiores a un importe equivalente en euros de 16 000 Derechos Especiales de Giro por pasajero en caso de muerte.»

8. El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 6

1. Las disposiciones contenidas en los artículos 3, 3 bis y 5 deberán reflejarse en las condiciones de transporte de las compañías aéreas comunitarias.

2. Las compañías aéreas garantizarán que se facilita a los pasajeros, previa solicitud, información adecuada sobre las disposiciones contenidas en los artículos 3, 3 bis y 5, en las agencias de las compañías aéreas comunitarias, en las agencias de viaje y mostradores de facturación y en los puntos de venta.

3. Además de los requisitos en materia de información establecidos en los Convenios de Varsovia y Montreal, las compañías facilitarán a todos los consumidores que compren servicios de transporte aéreo en la Comunidad una notificación escrita en la que se explicarán, en términos sencillos y fáciles de entender:

- el límite aplicable para ese vuelo con respecto a la responsabilidad de la compañía en caso de muerte o lesión, si es que existe;

- el límite aplicable para ese vuelo con respecto a la responsabilidad de la compañía en caso de destrucción, pérdida o avería del equipaje, acompañado de la advertencia de que si el valor de un equipaje es superior a esa cifra, debe señalarse este hecho a la compañía aérea en el momento de la facturación o debe ser asegurado íntegramente por el pasajero antes de emprender viaje;

- el límite aplicable para ese vuelo con respecto a la responsabilidad de la compañía por el daño ocasionado por los retrasos.

4. Para todos los transportes efectuados por las compañías comunitarias, los límites indicados en la mencionada notificación escrita serán los establecidos por el presente Reglamento.

5. El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3 no afectará a la existencia ni a la validez del contrato de transporte, que, no obstante, estará sometido a las reglas contenidas en el presente Reglamento.»

9. El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 7

Como muy tarde seis años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará un informe sobre la aplicación del mismo. En particular, la Comisión examinará la necesidad de revisar los importes mencionados en los artículos del Convenio de Montreal pertinentes a la luz de la situación de la economía.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y será aplicable desde esa fecha o desde la fecha de entrada en vigor del Convenio de Montreal, si ésta última fuese posterior.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.